

4.- Los plazos de prescripción para las faltas leves, graves y muy graves quedarán interrumpidos con las notificaciones mencionadas en los apartados 1º y, en su caso, 3º de este artículo y volverá a reanudarse dicho plazo, una vez transcurridos los tres días anteriormente indicados.

5.- La empresa anotará en los expedientes personales de sus trabajadores las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impongan, anotando también las reincidencias en las faltas leves. La prescripción de las faltas se producirá según lo establecido en el artículo 60.2 del texto refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores.

Al margen de lo establecido anteriormente, será preceptiva la notificación previa de toda falta muy grave al representante legal de los trabajadores.

Capítulo IX Disposiciones finales.

Artículo 49.- Normas complementarias.

En todo lo no expresamente pactado en este convenio, se estará a lo establecido en la normativa legal vigente, así como en las condiciones pactadas en los contratos individuales.

Artículo 50.- Vinculación a la totalidad.

Ambas representaciones convienen que, constituyendo lo pactado un todo orgánico e indivisible, consideran el convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por la autoridad o jurisdicción competente, en el ejercicio de las facultades que le sean propias, no aprobara la totalidad del contenido y actual redacción, o fuese derogado posteriormente por cualquier causa, debiendo ser examinado de nuevo su contenido.

Ambas partes se comprometen a, en el plazo de un mes a partir de la resolución, resolver la cuestión o cuestiones por las que no se ha autorizado el convenio.

Artículo 51.- Cláusula derogatoria.

El presente convenio colectivo sustituye y deroga en su integridad a todos los convenios colectivos que Compañía Melillense de Gas y Electricidad S.A. tuviese suscritos con anterioridad, así como sus normativas complementarias o subsidiarias, salvo cuando se haga referencia a los mismos en este texto.

Artículo 52.- Comisión paritaria.

Se crea una Comisión Paritaria que estará compuesta por el delegado de personal y un representante de la empresa. Ambas partes podrán a su vez designar un asesor cada una, que podrán asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

Las actas serán firmadas por todos los miembros de la Comisión. La empresa actuará de secretario a los efectos de redacción de las actas.

La comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, y previo acuerdo de ambas sobre el lugar, día y hora de celebración, que deberá efectuarse en el plazo máximo de 72 horas desde la solicitud. La reunión comprenderá tantas sesiones como sean necesarias.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las establecidas en el artículo 85.3.h del Estatuto de los Trabajadores y, específicamente las siguientes:

- a) Interpretar la aplicación de la totalidad del contenido del convenio.
- b) Vigilancia y seguimiento del cumplimiento de lo pactado.
- c) Estudiar y valorar las disposiciones generales promulgadas con posterioridad a su entrada en vigor que afecten a su contenido.
- d) A petición de alguna de las partes mediar o arbitrar en cualquier conflicto colectivo que pueda suscitarse de la aplicación del presente convenio.
- e) Antes de la presentación de cualquier conflicto colectivo en aplicación del presente convenio, será preceptivo el sometimiento de la cuestión a la comisión paritaria para que de su interpretación de la misma.
- f) Autorizar la apertura de nuevos ámbitos de negociación.
- g) Cuantas otras tiendan a la mayor eficacia práctica del convenio o vengán establecidas en el presente Convenio Colectivo.

En el caso de que existan discrepancias en el seno de la Comisión Paritaria, de modo que no fuese posible alcanzar la mayoría suficiente para tomar acuerdos con eficacia jurídica, en materia de interpretación del convenio o de la no aplicación del mismo o de alguna de sus cláusulas, se someterá la discrepancia a arbitraje obligatorio. El nombramiento de los árbitros se realizará por cada una de las partes, en el improrrogable plazo de diez días, desde que se hubiese celebrado la reunión de la comisión paritaria que hubiese puesto de manifiesto la discrepancia. Los árbitros tendrán el plazo máximo de veinte días, desde su designación, para oír las partes y emitir su dictamen, que tendrá eficacia jurídica.

Artículo 53.- Derecho transitorio.

Las partes expresamente pactan que, los incrementos salariales del presente convenio se retrotraigan a la fecha de 1 de enero del 2016, en tanto que las mejoras sociales que en el mismo se pactan, surtan efecto desde la publicación del mismo en el boletín oficial de la ciudad de Melilla.